tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten:

- IX. Abstenerse de ingerir, él y sus acompañantes bebidas embriagantes dentro de un vehículo;
- X. Garantizar, en los casos que cometa una infracción, la sanción pecuniaria a que se ha hecho acreedor;
- XI. Contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos, daños a terceros;
- XII. Abstenerse de abandonar a un menor en un vehículo:
- XIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables;
- XIV. Contar con frenos en buen estado en el vehículo que manejen;
- XV. Utilizar, al igual que sus acompañantes, el cinturón de seguridad; y
- XVI. Contar, el vehículo que conduzca, como mínimo con dos espejos retrovisores.
- Artículo 63. Para que un vehículo automotor, remolcado o de propulsión, pueda transitar en las vias públicas, será necesario que esté provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, tarjeta de circulación y calcomanía vigentes, expedidas por la autoridad que corresponda o documento que haga sus veces. Queda exceptuado de lo anterior:
- Cualquier implemento agricola que transite eventualmente;
- Equipo móvil especial que transite eventualmente;
- III. Cualquier vehículo que sea propulsado exclusivamente por energía eléctrica obtenida de conductores externos:
- IV. Vehículos de las fuerzas armadas del pais; y
- V. Vehículos que no necesiten, de acuerdo a la oficina de Recaudación de Rentas del Estado.
- Artículo 64. Todo vehículo que transite por la vía pública, independientemente de su clasificación, deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige este reglamento.

Los vehículos que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en las normas respectivas no podrán circular.

En el caso del transporte público y una vez que el concesionario acredite ante la Dirección de Transporte que subsanó las omisiones y que cumple con dichas condiciones reanudará su operación.

**Artículo 65.** Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

Artículo 66. No deberá conducirse un vehículo de manera negligente o imprudente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aún cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso. De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular un vehículo por una vialidad. En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Policía Preventiva Municipal le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior. Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente. Los casos en los que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

- I. Aliento Alcohólico.- Se considera así cuando sólo se percibe del aliento bucal olores a bebidas de alcohol etílico y que al aplicar el alcoholímetro éste no rebase 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- II. Estado de Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etilico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- III. Estado de Ineptitud para Conducir.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene más de 0.10 grados alcohol por litro de sangre o su equivalente. Además el médico adscrito al Juez Calificador hará lo necesario para dictaminar si la persona se encuentra intoxicada por drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas.
- IV. Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

#### MENORES

**Artículo 68.** Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o tutores;

- II. Notificar a la dependencia correspondiente a fin de cancelar definitivamente, en su caso, el permiso de conducir correspondiente, hasta que cumpla la mayoria de edad; e
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente articulo, la autoridad correspondiente, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, deberá poner al menor a disposición de la Unidad de Tratamiento para Menores Infractores.

#### REGLAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 69. Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que canalizan el tránsito, que delimitan los carriles de circulación.

Artículo 70. Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro haciendo sonar la bocina cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a una persona. Iguales medidas de seguridad observarán cuando haya menores jugando en las inmediaciones de la vía.

**Artículo 71.** Queda prohibido a los conductores de vehículos usar innecesariamente la bocina o claxon, especialmente en las proximidades de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente.

Artículo 72. Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos innecesarios que molesten u ofendan a otras personas.

Artículo 73. El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

- I. En zonas urbanas, circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- II. En zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un autobús o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo, pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda; y
- III. Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro y con luces intermitentes encendidas. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres. Estas disposiciones no se aplicarán en casos de congestionamiento de tránsito.

Artículo 74. En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido, hasta donde las circunstancias lo permitan, en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la seguridad necesaria.

Artículo 75. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Artículo 76. En vías de accesos controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

**Artículo 77.** Solamente se dará marcha atrás cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito. Se prohíbe dar marcha atrás en una vía de accesos controlados.

Artículo 78. Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendio sin el consentimiento del personal de bomberos.

### CIRCULACIÓN POR LA DERECHA

Artículo 79. Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo:

- Cuando adelanten a otro vehículo;
- II. En el supuesto, de que la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles;
- III. Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, por la parte no obstruida;
- IV. En el caso de que la vía esté dividida en tres carriles para el tránsito en ambos sentidos, los vehículos deberán ser conducidos por el carril de la extrema derecha; y
- V. Si la vía es para el tránsito en un sólo sentido.
- Artículo 80. Cuando el conductor de un vehículo circule en una vialidad de dos carriles con una circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido contrario.
- Artículo 81. Cuando un vehiculo transite en una vía de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.
- Artículo 82. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de la extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:
- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad; y

II. Para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 83. Cuando la superficie de rodamiento de una vía esté dividida longitudinalmente por un espacio, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio divisorio ni se estacionará en éste.

# PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

- Artículo 84. Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:
- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- II. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
  III. Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha;
- IV. Abastecer combustible con pasaje abordo, en caso de vehículos de transporte público de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, policiales, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones y similares;
- VI. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- VII. Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o pendiente ascendente, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba;
- VIII. Arrastrar o empujar un vehículo sin mecanismo adecuado de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas, excepto cuando el vehículo obstruya el tránsito y éste sea llevado a un lugar próximo seguro;
- IX. Utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten o puedan distraer la atención del conductor:
- X. Circular en contra del tránsito;
- XI. Llevar como acompañante en el asiento delantero a un menor, persona de menos de 95 centímetros de altura o a un animal; y
- XII. Transportar menores sin que utilicen el cinturón de seguridad.
- XIII. Transitar sobre las ciclovías

Quedan exceptuadas de la fracción IX las unidades de emergencia que prestan un servicio público.

### OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO.

Artículo 85. En las intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, o ciclovías, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones y ciclistas que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento, correspondiente al sentido opuesto.

Articulo 86. El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección, cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre dentro de dicha intersección.

Artículo 87. Cuando dos vehículos procedentes de diferentes vías, se aproximen simultáneamente a una intersección, el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho le cederá el paso, siempre y cuando éste ya se encuentre esperando el paso.

Artículo 88. Queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la misma, no obstante que los dispositivos para el control de tránsito lo permita.

# REDUCCIÓN DE VELOCIDAD

Artículo 89. Ningún conductor de vehículo deberá frenar intempestivamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

### LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

Artículo 90. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, sólo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I. Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y
- II. Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendido hacia abajo, si éste va a ser hacia la izquierda.

Artículo 91. Los conductores al desplazarse por cualquier vía, cuando pretendan efectuar algún cambio de dirección o de carril deberán de anunciarlas con suficiente anticipación, siempre y cuando, ésta no ponga en grave e inminente peligro la circulación o que dicha maniobra la realicenen lugar prohibido, esta conducta se tomará en cuenta, cuando resulte un accidente automovilístico debido a ella, aún sin que dicho vehículo que la realizó, haya tenido contacto con otro.

Artículo 92. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el

derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

### DEL CAMBIO DE DIRECCIÓN

- Artículo 93. Para dar vuelta o cambio de dirección los conductores deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones y ciclistas que ya que se encuentran en el carril de circulación y proceder de la manera siguiente;
- I. Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano, desde una distancia prudente antes del lugar donde se vaya a dirigir. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento:
- II. Reducir gradualmente la velocidad antes de efectuar la maniobra; y
  III. Moderar la velocidad al momento de realizar la maniobra.

### **VUELTA A LA IZQUIERDA**

- Artículo 94. Al momento de realizar una vuelta a la izquierda se deberá tomar las siguientes precauciones:
- I. En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se haya incorporado;
- II. En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;
- III. De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará tomando el extremo izquierdo del carril o carriles marcados para tal efecto, adyacentes a la acera, camellón o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado:
- IV. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o en la orilla de la vía a que se ha incorporado;
- V. Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección;
- VI. Si en un crucero existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda, siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total

antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde;

VII. Encender la luz direccional o bien indicar con el brazo del conductor en forma horizontal; y

VIII. Continuar la circulación en intersecciones de vialidades de un solo sentido cuando el trayecto sea de derecha a izquierda.

#### **VUELTA A LA DERECHA**

Artículo 95. La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas, para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta;
- II. En el caso de que se encuentren peatones o vehículos, deberán otorgarles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso;
- III. Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho;
- IV. Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera, a la orilla de la via, o cuando existan más carriles para efectuar dicha maniobra; y
- V. Encender luz direccional o bien extender el brazo del conductor hacia arriba.

# DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CUANDO EXISTAN SEÑALES DE TRÁNSITO

- Artículo 96. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.
- **Artículo 97.** Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.
- Artículo 98. En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:
- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas depeatones marcadas o imaginarias así como de las ciclovías en donde éstas se encuentren disponibles;
- Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones y ciclistas que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
- III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los

conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el

- IV. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, y no se encuentren semáforos funcionando normalmente y no exista la presencia de un agente dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos que circulen por:
- a) Las avenidas sobre las calles;
- b) La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
- c) Las intersecciones en forma de "T", la continua sobre la que topa; y
- d) La calle pavimentada sobre la no pavimentada.

Artículo 99. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario, lo hagan en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble

Artículo 100. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

Artículo 101. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sique:

- Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre.
- a) Rebasar en lugares permitidos; y
- b) Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos.

En cualquiera de los dos casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se realizará por el carril o carriles de la derecha dejando el izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda;
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;
- IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, éste deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 102. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

I. Realizar la maniobra por el lado izquierdo en calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido;

- II. Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra:
- III. Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
- IV. Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces:
- V. Realizar la maniobra respetando los limites de velocidad; y
- VI. Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- **Artículo 103.** El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:
- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra; y
- II. Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancía segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

# REBASAR O ADELANTAR POR LADERECHA

Artículo 104. Sólo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté próximo de dar la vuelta a la izquierda; y
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 105. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con los señalamientos permitidos;
- II. Esperar a que esté libre el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente; y

IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

#### PROHIBICIONES PARA REBASAR

Artículo 106. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados;
- II. Por el acotamiento:
- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un vehículo de emergencia en servicio:
- VII. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.
- VIII. Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar una fila de vehículos:
- IX. En puentes o pasos a desnivel;
- X. En intersección; y
- XI. En la línea de seguridad del peatón.

#### DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

- **Artículo 107.** En las vialidades donde existan carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.
- **Artículo 108.** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes.
- Artículo 109. El conductor que maniobre el vehículo que conduce en forma de "U" en una vialidad, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha siempre y cuando no exista control de tránsito vehícular.

Artículo 110. Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- A media cuadra, excepto los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En avenidas de alta circulación.

Artículo 111. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 112. Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquéllos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo a la acera. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

Artículo 113. Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes

pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

Artículo 114. Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una prudente de seguridad como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de 3.5 toneladas, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad. Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 115. Se restringe en la zona centro del municipio y sus calles principales la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes, los tractocamiones y los vehículos de tracción animal.

La autoridad municipal analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mismos. Para el caso de vehículos de tracción animal, propulsión humana y bicicleta se restringe su circulación por las avenidas de mayor circulación vehicular. La autoridad municipal de acuerdo con las

circunstancias podrá determinar además otras áreasrestringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

Artículo 116. La dependencia correspondiente determinará los itinerarios que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el municipio. Los conductores de estos últimos no deberán ascender o descender pasaje fuera de sus puntos autorizados. Los vehículos de servicio público estatal de transporte de pasajeros deberán circular únicamente por las vías públicas que establezca el itinerario autorizado por las autoridades estatales.

Artículo 117. Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para los peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán cederles el paso a los que circulen sobre ellas.

Artículo 118. Los conductores que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

#### **OBSTÁCULOS AL TRÁNSITO**

Artículo 119. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del município bajo los lineamientos que emita la dependencia correspondiente. Queda prohibido tener maquinaria agrícola, de construcción, camiones de pasajeros, camiones de carga, gruas o cualquier vehículo que exceda las dimensiones u obstruya el libre transito, así como vehículos descompuestos o abandonados.

#### CARAVANAS DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

Artículo 120. Para el tránsito de caravanas, desfiles de vehículos, peatones o similares se requiere de autorización oficial por lo menos cinco días antes de su realización. Tratándose de manifestaciones de indole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales. En el caso de instituciones educativas deberán de anexar la autorización de la autoridad correspondiente, así mismo propondrán la ruta y horario solicitado, para que sea analizada y en su caso aprobada, debiendo de cubrir el costo de la vigilancia especial de acuerdo a la Ley de Ingresos para el municipio de Juanacatlán, vigente. En el supuesto de que no exista autorización, se procederá a recabar la información correspondiente por el agente para determinar quién realizó dicho evento sin autorización y elaborará el informe correspondiente para que sea remitido al Juez Calificador y este último realice de acuerdo a sus funciones el procedimiento correspondiente.

Artículo 121. La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en las zonas a que se refiere el artículo 13 del presente ordenamiento o bien de aquéllas en que se señale una velocidad superior, respetando lo establecido por el artículo 78 de este mismo cuerpo legal. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de

velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido así mismo, transitar a una velocidad que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vias, del tránsito o climáticas.

# DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

Artículo 122. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso, en las vías públicas, cuando circulen con la sirena y/o torreta luminosa encendida o algún otro aditamento luminoso especial. Las ambulancias, patrullas y vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

#### **GLORIETAS**

Artículo 123. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que intenten entrar a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que circulen en ella. En todo momento el centro de la glorieta deberá estar al lado izquierdo de su vehículo.

### CRUCEROS DE FERROCARRIL

Artículo 124. En los cruceros de ferrocarril, éstos tendrán preferencia de paso respecto a cualquier otro vehículo. El conductor que se aproxime a un crucero de ferrocarril, deberá hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano, con excepción hecha de vías férreas paralelas o convergentes a las vías de circulación continúa, en donde disminuirán la velocidad y se pasará con precaución, por lo que deberá de respetar la señalización que para tal efecto se establezca. El conductor podrá cruzar las vías de ferrocarril, una vez que se haya cerciorado de que no se aproxima ningún vehículo sobre los rieles.

#### SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA ESTACIONAMIENTO

Artículo 125. Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;

- III. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas
- V. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario;
- VI. Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que especificamente autorice el Ayuntamiento, y este reglamento:
  - a) Vehiculos de construcción.
  - b) Camiones de carga o pasajeros
  - c) Tractores o implementos agricolas
  - d) Vehículos que excedan dimensiones
  - e) Vehículos abandonados o averiados

VII. Abstenerse de entorpecer la circulación o que, debido a sus dimensiones, ponga en riesgo la circulación de vehículos o peatones, por tanto deberá de estacionarse en una via más amplia.

# LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

Artículo 126. Se prohíbe estacionar un vehículo en:

- I.Aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV. A menos de 10 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vias de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores:
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- IX. A menos de 10 metros del riel más cercano del cruce ferroviario;
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una

carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;

- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. Áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XIII. Zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV. Frente a rampas de acceso a la banqueta, para personas con discapacidad;
- XV. Sentido contrario:
- XVI. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores,
- XVII. Frente a tomas de agua para bomberos:
- XVIII. Zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto; y
- XIX. En esquina;
- XX. Áreas que expresamente se determine por más tiempo del permitido;
- XXI. En diagonal en lugares no permitidos;
- XXII. Intersección a menos de 5 metros de la misma;
- XXIII. En lugares destinados para carga y descarga;

La preferencia de uso de estacionamiento para personas con discapacidad solo podrá ser utilizada por el propio beneficiario cuando éste se encuentre como conductor o pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite ser el beneficiario de este derecho. En el supuesto señalado en la fracción III y XXIV, la autoridad administrativa podrá realizar el retiro de manera inmediata de un vehículo que obstaculice la entrada de un acceso a una vivienda para su posterior resguardo en el depósito oficial.

### PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

Artículo 127. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que la obstaculicen, los cuales serán removidos y retenidos por los agentes y puestos, en su caso, a disposición del Juez municipal del municipio de Juanacatlán. Corresponde al municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen. La Dirección de la Policia Preventiva Municipal, podrá habilitar de manera momentánea estos espacios por razones de seguridad.

#### DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA

Artículo 128. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya detenido su marcha, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido detener la marcha del vehículo simulando una falla mecánica a fin de estacionarse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar elmínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos por lo que deberán de colocar los dispositivos de advertencia de la siguiente forma:

- Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril; y
- II. Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del carril de circulación, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orillas de la superficie de rodamiento. Queda prohibido abandonar un vehículo sin causa justificada.

#### PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 129. En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro autorizado y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto; en caso contrario los agentes deberán retirarlos cuando se acredite que tienen más de 12 horas en dicho lugar.

#### CAPÍTULO VIII

#### DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

#### SECCIÓN PRIMERA

#### DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NÚMERO MÁXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

Artículo 130. El municipio determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas, número económico y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados. En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, se deberá exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el municipio, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas y demás que señalen las dependencias correspondientes.

Artículo 131. El servicio público de transporte de pasajeros estará obligado a:

- Prestar el servicio únicamente con las placas o permisos y vehículos autorizados;
- II. Dirigirse a los usuarios de manera cortés y respetuosa, y entregando en todo

momento el excedente del costo del pasaje al mismo;

- Cumplir con el horario autorizado, absteniéndose de suspender el servicio, salvo causa justificada;
- IV. Abstenerse de contar con equipos de sonido o similares;
- V. Prestar su servicio con unidades en óptimas condiciones de servicio y seguridad;
- VI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en los lugares autorizados, a una distancia que permita al usuario el acceso desde la banqueta y por el tiempo que sea necesario para realizar dicha operación;
- VII. Abstenerse de invadir otras rutas, o salir de la circunscripción autorizada;
- VIII. Abstenerse de viajar con auxiliares de cobranza o similares y con pasajeros en el estribo; y
- IX. Compartir de manera responsable con los ciclistas la circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos un metro de separación lateral entre los dos vehículos.

### CARRILES DE CIRCULACIÓN, ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE

Artículo 132. Los conductores de cualquier ruta de transporte público de pasajeros deberán circular por el carril derecho, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, invariablemente, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. El municipio determinará las zonas de ascenso y descenso en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo.

#### PÓLIZA DE SEGUROS

Artículo 133. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones, la falta de este requisito trae como consecuencia la cancelación inmediata de la concesión otorgada.

#### SITIOS Y BASES DE SERVICIO

Artículo 134. El municipio autorizará el establecimiento de sitios y bases de servicio en la vía pública, según las necesidades, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el municipio deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar, sin la autorización correspondiente, la vía pública como terminal. Se entiende por vecinos los que se encuentren en un radio de 100 metros del lugar donde se pretende instalar el sitio o base de servicio.

#### **OBLIGACIONES DE LOS SITIOS**